



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 137-2019
LIMA
PETICION DE HERENCIA**

Lima, veintiuno de enero

de dos mil veinte.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Douglas Ildelfonso Lévano Rivadeneyra a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución número 25, de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, que obra de folios cuatrocientos cincuenta y dos, que declara improcedente la demanda de petición de herencia formulada por Douglas Ildelfonso Lévano Rivadeneyra en contra de Genoveva Elisa Rivadeneyra Padilla y otros, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley, sin costas ni costos.-----

SEGUNDO.- El acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, relacionados con: **a)** La naturaleza del acto procesal impugnado: que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; **b)** Los recaudos especiales del recurso: si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **c)** La verificación del plazo: que sea interpuesto dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, **d)** El control



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 137-2019
LIMA
PETICION DE HERENCIA**

de pago de la tasa judicial: según la tabla de aranceles judiciales vigente al tiempo de la interposición del recurso.-----

TERCERO.- En el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se interpone contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales, en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve; observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó al recurrente el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, según cargo de fojas seiscientos treinta y siete, y el recurso se interpuso el once de diciembre de dos mil dieciocho. Finalmente, cumple con el pago de la tasa judicial por la suma de seiscientos setenta y dos soles (S/. 672.00), obrante a fojas veintiuno del cuadernillo de casación.-----

CUARTO.- En tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil; **a)** En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber el recurrente consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia; **b)** En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 citado, se tiene que el recurrente denuncia las causales de: **1) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Civil y el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señalando que, la Sala Superior a través de un argumento subjetivo, ha vulnerado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso asimismo que la Sala realiza una interpretación errónea de las normas que consagran el derecho a la herencia o no se están aplicando, por tanto existe una infracción normativa en el auto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 137-2019
LIMA
PETICION DE HERENCIA**

vista que origina que la casación sea declarada procedente y se disponga se case el mismo. **2) Vulneración al derecho a la herencia consagrado en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política y los artículos 664 y 811 del Código Civil;** el recurrente precisa, que el *ad quem* ha violado sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia, cuando lo correcto era revocar y declarar fundada la demanda, dejándolo en desamparo en relación a su derecho a la herencia, a pesar de haber acreditado en autos el requisito de entroncamiento familiar requerido para que proceda la pretensión demandada.-----

QUINTO.- Respecto a los agravios planteados por el recurrente, se tiene que la Sala Superior ha verificado que el recurrente no tiene legitimidad para obrar, ya que de acuerdo a la naturaleza de la pretensión demandada, debió acompañar el documento que acredite que ha sido declarado heredero su señora madre, lo cual no lo hizo, pues peticona concurrir a la herencia del causante Pedro José Rivadeneyra Padilla en representación de su madre Estilita Esther Rivadeneyra Padilla, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 681 del Código Civil¹. -----

SEXTO.- En tal sentido, al haberse determinado que el recurrente no ha acreditado su calidad de heredero de su señora madre, sino solamente ha presentado en el proceso su partida de nacimiento rectificadas, en la cual se consigna el nombre completo de su progenitora Estilita Esther Rivadeneyra Padilla; sin embargo, en el caso de autos ello es insuficiente, por cuanto él no está pretendiendo concurrir en la herencia de su madre sino en la del causante Pedro José Rivadeneyra Padilla, hermano de su madre Estilita Esther Rivadeneyra Padilla, por tanto, no contravenido sus derechos constitucionales ni procesales, al estar los fallos de ambas instancias justificados fáctica y jurídicamente.-----

¹ Artículo 681 del C.C. Herederos por representación.- Por la representación sucesoria los descendientes tienen derecho de entrar en el lugar y en el grado de su ascendiente, a recibir la herencia que a éste correspondería si viviese, o la que hubiera renunciado o perdido por indignidad o desheredación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 137-2019
LIMA
PETICION DE HERENCIA**

SETIMO.- En ese sentido, se tiene que en el fondo el recurso de casacion interpuesto por Douglas Idelfonso Lévano Rivadeneyra se orientada a cuestiones de probanza, sin considerar que la Corte de Casación no constituye una tercera instancia donde se pueda valorar el caudal probatorio y el aspecto fáctico del proceso, lo que es una facultad de los jueces de mérito que no puede ser traída en vía del recurso de casación; más aún si las sentencias expedidas por las instancias de mérito se han dado en cumplimiento a los principios del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; siendo así, deben desestimarse las causales denunciadas. ----- Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Douglas Idelfonso Lévano Rivadeneyra a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 03, obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Douglas Ildelfonso Lévano Rivadeneyra contra Genoveva Elisa Rivadeneyra Padilla y otros, sobre Petición de Herencia; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DIAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LEVANO VERGARA

RUIDIAS FARFAN

Fdc/ Csc